



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **26 OCT 2020**

Referencia : 1100131030 049 2019 00747 00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DONY GIOVANI ORTIZ VERA
Decisión : Sentencia Anticipada.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido presentó demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré número 13483058, en contra de Dony Giovanni Ortiz Vera.

Fundamento sus pretensiones en que el capital contenido en el pagare número 13483058, por valor de \$44'042.991 mcte, suscrito a favor del banco demandante con espacios en blanco como respaldo de las obligaciones número Tarjeta de Crédito 4487, Tarjeta de Crédito 0211 y Tarjeta de Crédito 4242 otorgadas por esa entidad al demandado. Que el citado demandado suscribió una carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré referenciado.

Arguye que el demandado Dony Giovanni Ortiz Vera, incumplió con el pago de las obligaciones pactadas, por lo que el día 28 de agosto de 2019, el banco demandante procedió a diligenciar los espacios en blanco del citado documento, por un valor de \$44'042.991, el cual corresponde al valor del capital de las obligaciones relacionadas en las tarjetas de crédito No. 4487 por \$17'688.343, No. 0211 por el valor de \$17'964.834; y, No. 4242 por la suma de \$8'389.816, circunstancias que dieron inicio a la presente demanda ejecutiva

TRAMITE

En auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago ordenando al demandado Dony

Giovani Ortiz Vera, cancelar la suma contenidas en el título valor aportados como báculo de ejecución. [Fols. 2 y 3].

De tal orden se notificó la mencionada ejecutada de manera personal conforme se denota del acta de notificación que reposa a folio 26 del encuadernamiento y quien dentro del término legal y actuando a través de apoderado judicial presentó las excepciones de fondo a las cuales denomino como «COBRO DE LO NO DEBIDO y EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO e INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO ». [Fols. 28 y 29].

Del medio defensivo propuesto por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte ejecutante quien dentro del término legal y a través de su mandatario recorrió el traslado de las excepciones propuestas, manifestando que la excepción de Cobro de lo no Debido, no cuenta con fundamento jurídico, debido a que el valor de \$44'042.991, es netamente capital adeudado por el demandado, conforme las liquidaciones que adjuntó; y, que el demandado debe probar que el mencionado valor no es solo capital sino también intereses.

En relación con la excepción de Fuerza Mayor o Caso Fortuito e Incapacidad Económica del demandado, precisó que no existe norma alguna en la cual se establezca, que por fuerza mayor o caso fortuito se esté exento de cumplir con las obligaciones, y que, adicional no se logra establecer en el escrito exceptivo, cuál es la causal de fuerza mayor a la cual se hace referencia para soportar el incumplimiento de sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

33

Atendiendo entonces que la anterior situación se enmarca dentro de los presupuestos de la disposición citada, se procederá de conformidad, procediéndose a emitir sentencia anticipada dentro del presente diligenciamiento, habida cuenta que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado a que, no se evidencia irregularidad con entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

En principio es importante destacar, que la entidad bancaria ejecutante acompañó con el libelo, instrumento cambiario que demuestra la existencia a su favor y a cargo de la demandada. En efecto, reposa el pagaré No. 13483058, que además se encuentran ajustados en cuanto a su formación y a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del ejecutado, que al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución.

Pues bien, precisado lo anterior, se pasara a atajar la excepción formulada, denominadas estas como "**cobro de lo no debido**" la cual, se encuentran fundadas en el hecho de que la suma contenida en el pagaré base de la ejecución (44'042.991.00 mcte), no corresponde solo a capital, como se indica en el libelo demandatario, sino que el banco demandante, llega a dicha suma de dinero al sumar capital, intereses corrientes e intereses moratorios, presentándose la figura de cobro de intereses sobre intereses.

En relación con este medio exceptivo, importa es rememorar, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo dispuesto en el artículo 167 del C. G.P., lo que se materializa en que cada parte debe probar lo que le sirve de sustento, bien sea la pretensión, o la defensa, y en ese sentido no hay duda que la entidad acreedora aportó al plenario la prueba documental necesaria para acreditar la existencia de la obligación a cargo del demandado, crédito que conjuró, además, las características de que trata el artículo 422 *ibídem.*, es decir, es un título expreso, claro y exigible.

Luego dicha eventualidad no sucede con el fundamento expuesto por la parte pasiva y que indica que la suma cobrada en el pagaré báculo

de ejecución, no solo corresponde a capital y que por el contrario, dicho monto de dinero, hace referencia a la sumatoria que efectúa la entidad bancaria demandante, de capital adeudado por el demandado, más los intereses corrientes y los intereses moratorios, sin aportar elementos probatorios que pudieran confirmar su dicho, y menos aún, sin precisar, qué monto de dinero en su sentir o según sus probanzas, las cuales, se itera, no fueron aportadas junto con el escrito exceptivo, corresponden a capital y cuáles a intereses corrientes y moratorios.

No está de más recordar que todo acto u omisión externo al título con eficacia para enervar la obligación ejecutada, debe alegarlo el demandado a través de excepción y **demostrarlo haciendo uso de los medios de prueba que la ley pone a su alcance para enervar las pretensiones de su contendor**, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión **el material probatorio resulta esencial**; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que: "Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; "REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR", el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, "ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITUR", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción".

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte ejecutada, se insiste, tiene la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. **Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el Juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció: "Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del

44

modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 25 de mayo de 2010)

De otra parte recuérdese que el ejercicio del derecho de contradicción supone siempre una petición de principio y sus argumentos son todos *ad-probandum*, pues la lucha judicial, es lucha de aserciones y no de vacilaciones.

En esas condiciones se impone declarar **NO** probados los hechos configurativos de la excepción en mención, esto es, la planteada como "*cobro de lo no debido*" en razón a que, no se aportó prueba alguna que permita demostrar lo planteado por la parte demandada en dicho medio exceptivo.

Precisado lo anterior, el Juzgado se adentrara al estudio de la otra de las excepciones propuestas y la cual se denominó como "*Existencia de Fuerza Mayor o Caso Fortuito e Incapacidad Económica del Demandado*", esta encuentra asidero en que el demandado se encuentra atravesando una situación económica y personal bastante fuerte que lo ha llevado a incumplir con su obligación. Que nadie está obligado a lo imposible que para el demandado es imposible cubrir la obligación ejecutada, que no posee bienes de ningún tipo ya que los ha perdido y además de no con fuente de ingreso alguna.

Bien prontamente se advierte que nada tiene que resolverse frente a dicho medio exceptivo, pues se trata de una mera afirmación efectuada por la ejecutada y que en nada controvierte la obligación perseguida, *contrario sensu*, finca y acredita que en efecto se adeuda una cantidad de capital, la cual no ha podido cancelar por la situación financiera que atraviesa, sin que desconozca la obligación dineraria qua acá se ejecuta.

Conforme lo esbozado en esta decisión, siendo idónea la ejecución e imprósperos los hechos constitutivos de excepciones, el Juzgado no los acogerá, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la demandada y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Declarar **NO PROBADOS** y por ende imprósperos los hechos configurativos de excepción catalogados estos como "**COBRO DE LO NO DEBIDO, y EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO E INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**" alegados en oportunidad por el extremo ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Disponer **seguir adelante la ejecución** en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

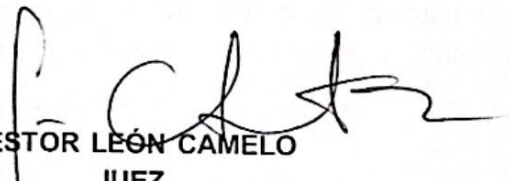
Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 2'000.000 por concepto de agencias.

Sexto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO No. 328 hoy 27 OCT 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria MARIA ALEXANDRA SERNAULLOA

CB